REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01896
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1406

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted], contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Luciano Cueva Marte.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01004 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de un embargo retentivo, interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó, la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la incompetencia del Presidente de esta Corte para decidir de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, planteada por el demandante señor [redacted], contra el señor [redacted], por las razones señaladas. **SEGUNDO**: Remite las partes por ante la jurisdicción civil correspondiente, a los fines de que sea ésta la que conozca de dicha solicitud. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, no aplicación de precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0049/15, expediente núm.

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TC-05-2014-0071, dictada el 30 de marzo del 2015, violación del artículo 200 del Código de Trabajo. No aplicación del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

7. En sustento de su único medio de casación, el recurrente plantea que el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega fue apoderado para decidir y fallar el referimiento en materia laboral para el levantamiento del embargo retentivo, trabado mediante el acto de alguacil núm. 322/2022, de fecha 19 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil de estrados del juzgado especial de asuntos municipales de Bonao, a requerimiento del Sr. [redacted], quien embargó la cuenta de Luciano Cueva Marte en el Banco de Reservas, y como tal el pago de un salario que es inembargable al tenor del artículo 200 del citado código. Para resolver el asunto de la competencia, el Juez de los referimientos debió observar la naturaleza salarial de las sumas embargadas y retener su competencia, para verificar la regularidad, irregularidad, naturaleza del crédito, si existe título, o si existe permiso del juez;

8. Previo a decidir sobre lo alegado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hará referencia a las incidencias suscitadas en el proceso, a saber, que con motivo de una demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo realizado en la cuenta de nómina, interpuesta por [redacted], fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega; el juez de los referimientos dictó la ordenanza 479-2022-SORD-00067, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo y remitió a las partes por ante la jurisdicción civil para conocer de las referidas pretensiones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos transcritos a continuación.

"Que el presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos, por mandato expreso de la norma legal, tendrá competencia exclusiva para conocer de modo contencioso y provisional, todos aquellos asuntos fijados en la ley que se sitúen dentro de la competencia de atribución del tribunal de trabajo, conforme establece el artículo 668 del Código de Trabajo. 10.- Que se advierte del análisis de los artículos mencionados anteriormente, que para que el juez presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de juez de los referimientos sea competente para dirimir un conflicto cuyo objeto persigue el levantamiento de un embargo retentivo, se requiere que el título que dio lugar al embargo, tenga alguna vinculación con una demanda laboral, se trate de cuestiones ligados a lo principal, como consecuencia de un conflicto entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, etc., como establece el artículo 480 del Código de Trabajo, sea bien por el juez actuando en materia ordinaria de fondo o en materia de referimiento. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo del Presidente de esta Corte se advierte, que el título que dio origen al embargo retentivo trabado mediante el acto No. 322/2022, de fecha 19/07/2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao, es un contrato notarial bajo firma privada de fecha 22/01/2018, legalizado por el Notario Público [redacted], resultado de una deuda cuyo origen es civil entre los señores [redacted] y [redacted]; por consiguiente, corresponde a la jurisdicción civil conocer de dicha demanda, razón atendible que hace incompetente al Presidente de esta Corte para decidir en sus atribuciones de

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referimientos, de la solicitud de la cual ha sido apoderado, al tratarse de una competencia atributiva implícita y remitir las partes por ante la jurisdicción civil correspondiente." (sic).

10. En cuanto al referimiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[1].

11. Conviene enfatizar que el vicio de falta de base legal, como causa de casación, se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2].

12. Que el artículo 663 del Código de Trabajo señala lo siguiente: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. (…). En el embargo retentivo, el tercero

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 29 de octubre 2021. BJ.1331
[2] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.

embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia".

13. Los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo establecen: "666: En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo". Y el 667: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. (…)".

14. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juez de los referimientos evaluó su competencia, previo a conocer de la controversia suscitada entre las partes, como consecuencia del embargo retentivo a la cuenta del señor [redacted], para lo cual verificó el origen del crédito exigido y sobre la base del cual fue trabado el referido embargo, comprobando que este tenía su origen

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en una deuda entre el recurrente y [redacted]; el citado crédito constaba en un contrato bajo firma privada, en tal sentido, no era una litis de naturaleza laboral ni el crédito reclamado era el resultado de una ejecución de índole laboral; partiendo de lo anterior, la decisión objetada resulta correcta y no es violatoria a ninguno de los artículos mencionados, pues contrario a lo que afirma el recurrente, no era atribución del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega conocer de la demanda en referimiento incoada y su actuación no incurre en los vicios denunciados, en consecuencia procede el rechazo del recurso.

15. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]**.**

César [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.